|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-24)**Nueva Delhi, 15-24 de octubre de 2024 |  |
|  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | Addéndum 13 alDocumento 36-S |
|  | 23 de septiembre de 2024 |
|  | Original: inglés |
|  |
| Administraciones de los Estados Árabes |
| PROPuesta de modificación de la resolución 65 |
|  |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | Con la modificación de la Resolución 65 de la AMNT que se propone a continuación se pretende animar a los Estados Miembros a compartir sus prácticas idóneas en materia de identificación del origen. |
| **Contacto:** | Rashid Almemarie&-UAEEmiratos Árabes Unidos | Correo-e: ralmemari@eand.com |

MOD ARB/36A13/1

RESOLUCIÓN 65 (Rev. Nueva Delhi, 2024)

Comunicación del número de la parte llamante, identificación de la línea llamante e información sobre la identificación del origen

(Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012; Hammamet, 2016; Ginebra, 2022; Nueva Delhi, 2024)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Nueva Delhi, 2024),

preocupada

*a)* porque parece existir una tendencia ya sea a suprimir o a modificar la transmisión de la información de identificación del número de la parte llamante (CPN), la identificación de la línea llamante (CLI) y la identificación del origen (OI) a través de las fronteras internacionales, en particular el indicativo de país y el indicativo nacional de destino;

*b)* porque dichas prácticas tienen una repercusión desfavorable sobre cuestiones de seguridad y económicas, en particular en los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1;

*c)* por el número de casos comunicados hasta la fecha al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (TSB) sobre apropiación y uso indebidos de números UIT‑T E.164 que guardan relación con la falta de indicación o falsificación del CPN;

*d)* porque la labor sobre este tema debe avanzar con mayor rapidez y ampliarse en la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) para tener presente el entorno cambiante de la prestación de servicios y de las infraestructuras de red, incluidas las telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación y los servicios incipientes, en particular las redes de próxima generación y las redes futuras,

observando

*a)* las correspondientes Recomendaciones UIT‑T y, en particular:

i) la UIT-T E.156, Directrices para la actuación del UIT-T cuando se le notifique una utilización indebida de recursos de numeración E.164;

ii) la UIT-T E.157, Comunicación internacional del número de la parte llamante;

iii) la UIT-T E.370, Principios de servicio aplicables al interfuncionamiento entre las redes públicas de telecomunicaciones internacionales con conmutación de circuitos y las redes basadas en el protocolo Internet;

iv) la UIT-T E.164, Plan internacional de numeración de telecomunicaciones públicas;

v) la UIT-T I.251.3, Servicios suplementarios de identificación de números: Presentación de la identificación de la línea llamante;

vi) la UIT-T I.251.4, Servicios suplementarios de identificación de números: Restricción de la identificación de la línea llamante;

vii) la UIT-T I.251.7, Servicios suplementarios de identificación de números: Identificación de llamadas malintencionadas (maliciosas);

viii) las de la serie UIT-T Q.731.x, relativas a las descripciones de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización Nº 7;

ix) la UIT-T Q.731.7, Descripción de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización Nº 7: Identificación de llamadas malintencionadas;

x) la UIT-T Q.764, Sistema de señalización Nº 7 – Procedimientos de señalización de la parte usuario de la RDSI;

xi) la UIT-T Q.1912.5, Interfuncionamiento entre el protocolo de iniciación de sesión (SIP) y el protocolo de control de llamada independiente del portador o la parte usuario RDSI;

xii) la UIT-T Q.3057, Requisitos de señalización y arquitectura para la interconexión entre entidades de red fiables;

*b)* las Resoluciones pertinentes:

i) la Resolución 61 (Rev. Ginebra, 2022) de la presente Asamblea, relativa a la apropiación y el uso indebidos de recursos internacionales de numeración para las telecomunicaciones;

ii) la Resolución 21 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a las medidas sobre los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones;

iii) la Resolución 29 (Rev. Ginebra, 2022) de la presente Asamblea, relativa a los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación;

*c)* la cláusula 32 (Artículo 3.6) del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) (Dubái, 2012), relativa a la comunicación de la CLI internacional por los Estados Miembros signatarios de dicho RTI,

observando además

*a)* que algunos países y regiones han adoptado recomendaciones, directivas y leyes nacionales relativas a la falta de indicación o falsificación del CPN, y/o para garantizar la confianza en la OI; y que algunos países disponen de recomendaciones, directivas y leyes nacionales para la protección y privacidad de los datos;

*b)* que el CPN posibilita la identificación de la parte que realiza la llamada;

*c)* que la existencia de mecanismos de verificación de los distintos identificadores de la parte llamante puede aumentar considerablemente la fiabilidad de la información transmitida,

reafirmando

que es el derecho soberano de cada país regular sus telecomunicaciones y, como tal, regular la comunicación de la CLI, la comunicación del CPN y la información sobre la OI, teniendo en cuenta el Preámbulo de la Constitución de la UIT y las disposiciones pertinentes del RTI sobre la comunicación de la información relativa a la CLI,

resuelve

1 que la comunicación internacional del CPN se facilitará sobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T;

2 que la comunicación internacional de la CLI y la OI se facilitará sobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T, en la medida en que sea técnicamente posible;

3 que los CPN comunicados deberían incluir, como mínimo, sea el número de la parte llamante o el número especialmente asignado del operador/proveedor de servicios responsable de realizar la llamada, de modo que el país de destino pueda identificar al operador/proveedor de servicios de la llamada saliente, o identificar el terminal del que procede la llamada, antes de que se transmita del país de origen a ese país de destino;

4 que el CPN y la CLI comunicados, en caso de ser comunicados, incluirán información suficiente para permitir la debida facturación y contabilización de cada llamada internacional;

5 que la información sobre la OI en un entorno de red heterogéneo será, en la medida en que sea técnicamente posible, un identificador asignado a un abonado por el proveedor de servicios de origen, o un identificador por defecto asignado por el proveedor de origen para identificar el origen de la llamada, si la Administración lo hubiese especificado;

6 que el CPN, la CLI y la información de OI se transmitirán de manera transparente por las redes de tránsito (incluidos los nodos centralizados);

7 alentar a los operadores a asegurar que la información sobre la OI, cuando proceda, el CPN y la CLI sea fiable y verificable, con objeto de luchar contra la falsificación y otras formas de uso indebido de la numeración,

encarga

1 a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T, a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T y, llegado el caso, a las Comisiones de Estudio 11 y 17 del UIT‑T, que sigan estudiando las cuestiones incipientes de la información sobre la comunicación del CPN, la CLI y la OI, en particular en entornos de red heterogéneos, incluyendo métodos de seguridad y las posibles técnicas de validación;

2 a las Comisiones de Estudio implicadas que aceleren los trabajos relativos a las Recomendaciones que facilitarían detalles y orientaciones adicionales para la aplicación de la presente Resolución;

3 al Director de la TSB que informe de los avances logrados por las Comisiones de Estudio en la aplicación de la presente Resolución, cuya finalidad es aumentar la seguridad y reducir al mínimo el fraude y, según lo dispuesto en el Artículo 42 de la Constitución, los perjuicios técnicos;

4 al Director de la TSB que difunda, desde un lugar centralizado, información sobre las experiencias de los países en relación con la aplicación de esta Resolución,

invita a los Estados Miembros

1 a contribuir a estos trabajos, a difundir información sobre sus experiencias en la aplicación de esta Resolución y a cooperar en la aplicación de la presente Resolución;

2 a considerar la posibilidad de elaborar, dentro de sus marcos jurídico y reglamentario nacionales, directrices u otro tipo de instrumentos para la aplicación de la presente Resolución

3 a integrar la entrega del CPN en sus marcos jurídicos y reglamentarios nacionales.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término comprende los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)